

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARIANO MALDONADO PAGÁN		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado
Parte Peticionaria	KLCE202201280	
v.		
EL PUEBLO DE PUERTO RICO		Sobre: Solicitud de Documento Público
Parte Recurrída		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

El 21 de noviembre de 2022, el señor Mariano Maldonado Pagán (peticionario) presentó por correo, por derecho propio y en forma *pauperis*, un escrito titulado *Apelación*. Éste fue recibido por la Secretaria de este Tribunal el 22 de noviembre de 2022.¹ En su escrito, el petionario cuestiona una presunta determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), recibida el 2 de noviembre de 2022, que le denegó copia de un documento que forma parte del expediente del caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Pablo Fradera Alicea*, L IS20090011. Conforme las alegaciones del recurso, el petionario solicitó como indigente que se le proveyera la copia del documento y el foro primario le denegó su petición porque éste no es parte en el caso de Fradera Alicea.

Sin embargo, el señor Mariano Maldonado Pagán no acompañó con su recurso la determinación recurrida ni la moción que presuntamente le fue denegada. Ante estas circunstancias, y

¹ Tal y como correctamente lo identificó la Secretaria de este Tribunal, el auto de *certiorari* es el recurso adecuado para solicitar la revisión de una determinación interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

por los fundamentos que exponaremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Por esa razón, lo primero que se debe considerar en toda situación jurídica presentada ante un foro adjudicativo, es el aspecto jurisdiccional. Cónsono con ello, los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Esto debido a que el foro judicial está obligado a auscultar el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales que la ley establece, antes de considerar los méritos de una controversia.²

Así, el Tribunal Supremo ha reafirmado que los entes adjudicativos tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla si no existe. Consecuentemente, cuando un tribunal carece de jurisdicción, está obligado a desestimar el recurso.³ Por esa razón, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83 (C), nos autoriza a desestimar un recurso a iniciativa propia, cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha manifestado que las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.⁴ Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”.⁵

² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

³ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 165 (2016).

⁴ *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 590 (2019); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso.⁶ Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos.⁷ Por ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver*, impide su consideración en los méritos”.⁸

Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha puntualizado que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto.⁹

En lo relativo a la presentación de recursos de *certiorari*, la Regla 34 (E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión; (2) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (3) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (4) cualquier otro documento que forme parte del

⁶ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008).

⁷ *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

⁸ *Íd.* (Bastardillas en el original).

⁹ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia.¹⁰

II.

Una lectura del escrito presentado revela que el peticionario no nos colocó en posición de revisar su petición. Entre las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos se encuentra la obligación de presentar los documentos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y calibrar el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El peticionario no anejó a su recurso copia del dictamen cuya revisión solicita, ni de la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión. Tampoco presentó copia de la moción presentada ante el foro recurrido en la que discutió el asunto planteado en este recurso.

La omisión del peticionario de cumplir con nuestro Reglamento imposibilita auscultar nuestra propia jurisdicción y, por ende, constituye un impedimento real y meritorio para la consideración del recurso en sus méritos.

Valga apuntar que hemos revisado el estado de los procedimientos del caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Pablo Fradera Alicea*, L IS20090011, a través del sistema de consulta de casos del Poder Judicial. Constatamos que último documento traído ante la atención del tribunal fue una moción en oposición presentada el 13 de diciembre de 2021, por Elizabeth Acevedo Martínez. Surge también que, alrededor de diez meses más tarde, el 20 de octubre de 2022, el TPI notificó la resolución más reciente de ese caso. No obstante, dado que el sistema de consulta de casos del Poder Judicial no refleja que en el referido caso se hubiera presentado

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1).

algún documento en el 2022, desconocemos a qué documento responde la resolución del 20 de octubre de 2022.

Asimismo, hemos indagado en el sistema de consulta de casos del Poder Judicial los casos en los que el peticionario ha figurado como parte y no encontramos incidente alguno que coincida con la fecha en que el peticionario indica que recibió la notificación del tribunal.

Así pues, la falta de perfeccionamiento del recurso conforme lo exige nuestro Reglamento, nos obliga a concluir que carecemos de jurisdicción para atender el reclamo del peticionario.

III.

A la luz de lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones